INE/CG242/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/59/2013

Distrito Federal, 5 de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió el oficio UF-DG/7520/2013, signado por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,² en cumplimiento a la Resolución CG190/2013³ "respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012", aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral,⁴ en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece.

¹ Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

² En lo sucesivo **Unidad de Fiscalización**.

³ En lo subsecuente cualquier referencia a la resolución CG190/2013, se deberán tener por reproducidos como si a la letra se insertasen los datos que se citan, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

⁴ En lo sucesivo Consejo General.

En dicha determinación, se ordenó dar vista en términos de la Conclusión 104, del Considerando 9.4 a efecto de que se diera inicio al procedimiento sancionador respectivo, en contra de la entonces coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la publicación de cinco inserciones en medios de comunicación impresos con circulación en el estado de Durango, que supuestamente beneficiaron al entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

II. RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN. El cuatro de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se emitieron diversos proveídos en los cuales se ordenó la práctica de diligencias, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la admisión o desechamiento de la denuncia, como se detalla a continuación:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
04-Sep-13	Representante legal de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., editora del diario "Órale!! Qué Chiquito Periódico Matutino"	Se solicitó el ámbito geográfico de difusión del diario en cuestión, nombre de la persona que realizó la contratación o solicitud del	SCG/3452/2013 (fojas 107 a 119)		Respuesta 23/09/2013 "Que el periódico no recibió pago, contraprestación, reembolso o retribución por la publicación" (fojas 120 a 124) 04/nov/13 Rectifica el contenido del oficio SCG/3452/2013: "El adeudo fue finiquitado el 25 de octubre de 2013" (fojas 220-228)
(fojas 25 a 31)	Representante legal de "Cía., Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V." Representante legal de "Cía. Editora de La Laguna, S.A. de C.V.", editora del diario "El Siglo de Durango"	acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por su publicación.	SCG/3451/2013 (fojas 88 a 91)	13/sep/2013	Respuesta 18/09/2013 Que es periódico de cobertura estatal (fojas 92 a 106)
			SCG/3453/2013 (fojas 125 a 137)		Respuesta 19/09/2013 "La solicitud del desplegado la llevó a cabo Alejandro González Yáñez" (fojas 138 a 139)
	Representante legal de "Cronos el diario que se lee primero"		SCG/3454/2013 (fojas 158 a 165)		Respuesta 23/092013 "Rodolfo Martínez, encargado de comunicación del Partido del Trabajo en Durango, solicitó la publicación de 4 inserciones" (fojas 166 a 167)

Fесна	Sujeto Requerido	Diligencia	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
	Representantes		SCG/3456/2013 PT (fojas 70 a 84)		Respuesta 03/10/2013 "No celebró, ni autorizó que se llevaran a cabo dichas publicaciones" (fojas 85-86)
	propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General	Sí el partido político que representan realizó la contratación de las publicaciones en las fechas y diarios señalados.	SCG/3457/2013 MOVIMIENTO CIUDADANO (fojas 32 a 46)	12/sep/2013	Respuesta 19/09/2013 "No realizó contratación de las publicaciones" (fojas 47 a 49)
	or ourself deficit		SCG/3455/2013 PRD (fojas 50 a 64)		Respuesta 19/09/2013 "No contrató las publicaciones en los diarios denunciados" (fojas 65-69)
	Representante Legal de Cronos el periódico que se lee primero Los nombres completos y apellido de Gonzalo Yáñez y Rodol Martínez, y remita los ejemplaro donde se localicen las cuat inserciones, que le fuero contratadas		SCG/3455/2013 (fojas 195 a 201)	16-oct-2013	Respuesta 25/10/2013 "Que la persona que contrató las inserciones fue Rodolfo Martínez" (fojas 202-204)
	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión Si en sus archivos aparecía registrado como directivo o integrante del Partido del Trabajo Alejandro González Yáñez		SCG/3985/2013 (fojas 171 a 173)	10-oct-2013	Sin respuesta
7-oct-13 (fojas 168 a 170	Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General	Si el Partido del Trabajo realizó la contratación de las publicaciones y si Alejandro González Yáñez, se encuentra dentro de las filas del PT	SCG/3984/2013 (fojas 180 a 191)	11-oct-2013	Respuesta 17/10/2013 "Que el PT, no celebró, ni autorizó la contratación o celebración del contrato. Alejandro González Yáñez es militante del PT" (fojas 192-194)
	Director de la Unidad de Fiscalización	Remitiera en medio magnético la Resolución CG190/2013, así como el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.	SCG/4004/2013 (fojas 174 a 176)	14-oct-2013	UF-DG/8461/13 14 octubre de 2013 Remito la Resolución CG190/2013, en medio magnético (fojas 177-179)
1-nov-13 (fojas 205- 206)	Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General Si Rodolfo Martínez se desempeña o desempeñó como encargado de Comunicación Social del Partido del Trabajo en el estado de Durango o en su caso si era militante, afiliado o		SCG/4422/2013 (fojas 207 a 216)	12/nov/2013	15 noviembre de 2013 Se desconoce quién sea Rodolfo Martínez, ya que no es militante, afiliado, ni simpatizante del PT (fojas 217-219)
2-dic-13 (fojas 229 a 231)	(fojas 229 del Partido del Trabajo ante era militante, afiliado o simpatizante		SCG/4923/2013 (fojas 232 a 241)	9/dic/2013	11 diciembre de 2013 Que Santiago Gustavo Pedro Cortés, no es militante o afiliado del PT (fojas 242-245)

Fесна	Sujeto Requerido	Diligencia	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
11-dic-13 (fojas 251- 252)	Representante del Partido del Trabajo ante la Comisión Local de Vigilancia en el estado de Durango	Si Rodolfo Martínez era militante, afiliado o simpatizante del PT y si es o era encargado de comunicación social del Partido del Trabajo.	SCG/5184/2013 (fojas 253 a 258)	20/dic/2013	Sin respuesta
	Representante Legal del periódico "Cronos el periódico que se lee primero"	El contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicación de cuatro inserciones; fecha de celebración, monto de la contraprestación económica y quién determinó la forma de dicha publicación y la vigencia de la misma.	SCG/0250/2014 (fojas 278-285)	10-feb-2014	Respuesta 21/02/2014 A la fecha no ha sido cubierto el pago de las publicaciones (fojas 286-289)
28-ene-14 (fojas 259-262)	Director General de la Unidad de Fiscalización	Si a la fecha la entonces coalición "Movimiento Progresista", remitió documento respecto a los 5 desplegados que se encontraron fuera del periodo de campaña y que beneficiaron a Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la Republica por la coalición en cita, de conformidad con lo señalado en la Conclusión 104 de la Resolución CG190/2013.	SCG/0252/2014 (fojas 271-274)	5-feb-2014	UF-DG/1027/14 11- feb-2014 La otrora Coalición no remitió el resultado final del análisis a los desplegados (fojas 275-277)
	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Información relativa a Alejandro González Yáñez y Rodolfo Martín	SCG/0251/2014 (fojas 265 a 268)	5-feb-2014	DEPPP/DPPF/0514/2014 14 febrero de 2014 "Alejandro González Yáñez, es miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT" (fojas 269 y 270)
	Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica	Martínez y/o Martín Rodolfo Martínez	DQ-006/2014 (foja 263)	5-feb-2014	DC/0158/2014 6-feb-2014 (foja 264)

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se admitió a trámite y se ordenó emplazar a los partidos políticos integrantes de la coalición denunciada, para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

N	NOMBRE	COALICIÓN	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Partido de la Revolución Democrática	Movimiento Progresista	INE/SCG/1392/2014 (fojas 321 a 332)	Notificación: 14/04/2014 Término: 15/04/2014 al 23/04/2014	16/abril/2014 (fojas 355 a 394)

N	NOMBRE	COALICIÓN	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
2	Partido del Trabajo		INE/SCG/1393/2014 (fojas 309 a 320)	Notificación: 14/05/2014 Término: 15/04/2014 al 23/04/2014	16/abril/2014 (fojas 333 a 354)
3	Movimiento Ciudadano		INE/SCG/1394/2014 (fojas 297 a 308)	Notificación: 14/04/2014 Término: 15/04/2014 al 23/04/2014	22/abril/2014 (fojas 395 a 426)

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A fin de allegarse de mayores elementos para la debida integración y Resolución del presente asunto, se emitieron diversos Acuerdos, conforme a lo siguiente:

FECHA	Sujeto Requerido	DILIGENCIA	OFICIO	Fecha de Notificación	Observaciones
9-may- 2014 (fojas 427 a 428)	No aplica	Instrumentación de acta circunstanciada (fojas 429 a 437)		No aplica	
, 12-may-	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	Remitiera el nombramiento de Alejandro González Yáñez y Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, como miembros del PT	INE/SCG/0621/2014 (fojas 443-444)	15-may- 2014	INE/DEPPP/DPPF/0300/20 14 21-may-2014 "Se remite copia de la credencial de Alejandro González Yáñez y Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, fue candidato a Senador durante en el Proceso Electoral 2011-2012" (fojas 445 a 447)
2014 (fojas 438 a 440)	Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General	Remitiera nombramiento de Alejandro González Yáñez y Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, como miembros del PT	INE/SCG/0622/2014 (fojas 448 a 457)	16-may- 2014	20-may-2014 "Se remite copia certificada de los nombramientos de Alejandro González Yáñez y Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, como miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT" (fojas 458 a 465)
	Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica	Información relativa a Alfonso Primitivo Ríos Vázquez	INE/DQ-032/2014 (foja 441)	15-mayo- 2014	INE-DC/JMNR/0472/2014 15-may-2014 (foja 442)
27-mayo- 2014 (fojas 466-469)	Primitivo Ríos Vázquez y Alejandro González Yáñez, miembros de la	Si contrataron u ordenaron la publicación de las inserciones en el periódico "Cronos el periódico que se lee	INE/SCG/0730/2014 Primitivo Ríos Vázquez (fojas 470 a 477)	9-jun-2014	12-jun-2014 "se solicitó prórroga para dar contestación al oficio INE/SCG/0730/2014 (fojas 557 a 559)

Fесна	Sujeto Requerido	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
	Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo	primero", de fechas veintitrés y veintinueve	INE/SCG/0731/2014 Alejandro González Yáñez	que la persona	a circunstanciada en razón de a buscada, tiene más de diez no vive en ese domicilio. (foja 478)
4-jun- 2014 (fojas 479-482)	Unidad Técnica de Fiscalización	Si las facturas FF6520; AXAA5727; RO320, y 002664, fueron contabilizadas dentro de los informes presentados por la entonces coalición Movimiento Progresista	INE/SCG/0919/2014 (fojas 483-486)	9-jun-2014	INE/UTF/DRN/0346/2014 12-JUN-2014 "la factura FF6520, fue reportada por el PT" (fojas 487-501)
	Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social		INE/SCG/1040/2014 (fojas 525-526)		3-jul-2014 09 52 18 9223/2381 "No se localizó información en la base de datos" (fojas 526-528)
	Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado		SCG/1041/2014 (fojas 521 y 522)		30-jun-2014 SG/SAVD/JSCOSNAV/109 31/2014 (fojas 523 y 524)
16-jun- 2014 (fojas 502-504)	Procurador General de la República	Datos para localizar a Alejandro González Yáñez	INE/SCG/1042/2014 (fojas 505 y 506)	23-jun-2014	26-jun-14 DGAJ/04128/2014, y DGAJ/04100/2014, oficio PGR/AIC/PFM/DGATL/DG AAJ/005549/2014, y oficio PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/ DEISI/CID/11036/2014 (fojas 507- 516)
	Director General de la Comisión Federal de Electricidad		INE/SCG/1043/2014 (fojas 517 y 518)		27-jun-14 CFE 3.321B.7670/2014 (fojas 519-520)
	Fiscal General del estado de Durango		INE/SCG/1044/2014 (fojas 542 a 549)		2-jul-2014 DAJ/1413/2014 (fojas 550 a 556)
	Director General de Transportes del estado de Durango		INE/SCG/1045/2014 (fojas 529 a 538)	27-jun-2014	1/jul/2014 DJDGTE/303/2014 (fojas 539 a 541)
26-jun-14 (fojas 560 a 561)	Alfonso Primitivo Ríos Vázquez	Se otorga prórroga para dar contestación al oficio INE/SCG/0730/2014	INE/SCG/1157/2014 (fojas 562 a 572)	7-jul-2014	No dio respuesta
1-jul-2014 (fojas 573-575)	Alejandro González Yáñez	Se ordena la notificación del oficio INE/SCG/0731/2014, dirigido a Alejandro González Yáñez	INE/SCG/0731/2014 (fojas 576 a 595)	10-jul-2014	No dio respuesta

FECHA	Sujeto Requerido	Diligencia	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones	
	Periodística El Sol C.V., dependiente	le acta circunstanciada para c de Durango, S.A. de C.V. (El S e de Grupo Garzalimón (Óral riódico que se lee primero), (foja	Sol de Durango); RO320, e e!! Qué Chiquito), y 002	emitida por Radio	Comunicación Gamar S.A. de	
8-jul-2014	Representante Legal de Cronos el periódico que se lee primero	Si el importe de la factura 002664, fue finiquitado y si fue declarada dentro del ejercicio fiscal correspondiente.	INE/SCG/1375/2014 (fojas 609 a 613)	18-jul-2014	5-ago-2014 "Fue declarada en el ejercicio 2013" (fojas 614 a 625)	
(fójas 596 a 599)	Unidad Técnica de Fiscalización	Si las facturas AXAA 5727, emitida por Cía. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V. (El Sol de Durango) y 002664 por el C. Jesús Arturo Rico García ("CRONOS" El periódico que se lee primero), expedidas a favor del Partido del Trabajo	INE/SCG/1376/2014 (fojas 629 a 631)	11-jul-2014	INE-UTF-DG/1786/14 26-ago-2014 "Fueron declaradas por el PT" (fojas 669 a 677)	
18-jul- 2014 (fojas 626 a 628)	No aplica	Suspensión de términos y plazos				
	No aplica	Inic	cio de cómputo de término	s y plazos (foja 63	32)	
4-ago- 2014 (fojas 633	Alfonso Primitivo Ríos Vázquez	Si contrataron u ordenaron la publicación de las inserciones en el periódico	INE/SCG/1776/2014 (fojas 638 a 652)	18-ago-2014	No dio respuesta	
a 637)	Alejandro González Yáñez	"Cronos el periódico que se lee primero	INE/SCG/1777/2014 (fojas 653 a 665)	13-ago-2014	No dio respuesta	
20-ago- 2014 (fojas 666 a 668)	Si contrató u ordenó la publicación de las inserciones en el periódico de las "Cropos el periódico que se		INE/SCG/2035/2014 (fojas 678 a 688)	29-ago-2014	8 sep 2014 "me permito manifestar que nunca he formado parte del Partido del Trabajo" (fojas 689 a 695)	

V. VISTA PARA ALEGATOS. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, se ordenó dar vista a los denunciados, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual aconteció conforme a lo siguiente:

N	NOMBRE	COALICIÓN	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Partido de la Revolución Democrática	Movimiento Progresista	INE/SCG//2014 (fojas 742 a 749)	Notificación: 11/09/2014 Término: 12/09/2014 al 18/09/2014	15/sep/2014 (Fojas 716 a 741)

N	NOMBRE	COALICIÓN	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
2	Partido del Trabajo		INE/SCG//2014 (fojas 750 a 757)	Notificación: 11/09/2014 Término: 12/09/2014 al 18/09/2014	12/sep/2014 (Fojas 699 a 715)
3	Movimiento Ciudadano		INE/SCG//2014 (fojas 758 a 765)	Notificación: 11/09/2014 Término: 12/09/2014 al 18/09/2014	18/sep/2014 (Fojas 766 a 787)

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, al no existir diligencias pendientes por practicar, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintisiete de octubre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral."

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos", el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido el Partido del Trabajo hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que no se transgrede la normatividad electoral, en virtud de que se trata de un evidente y genuino ejercicio de la libertad de expresión individual y colectiva, consagrada en los artículos 6 y 7 constitucionales.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón al Partido del Trabajo, en virtud de que del análisis a las constancias que integran el presente sumario, se desprende que los motivos de inconformidad por los cuales fue emplazado, versan sobre presuntos actos anticipados de campaña, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en los artículos 237; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en que acontecieron los hechos; así como lo establecido en el Acuerdo CG92/2012 denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas Reglamentarias sobre Actos Anticipados de Campaña durante el Proceso

_

S Al respecto, véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°. J/140, Página 308. Así mismo, también la Jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la Jurisprudencia de rubro: "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

Electoral Federal 2011-2012",⁶ las cuales de llegar a acreditarse, podrían conculcar la normatividad electoral.

El Partido de la Revolución Democrática argumentó que los hechos materia de la denuncia son **intrascendentes**, **superficiales**, **pueriles y ligeros**, por lo que el procedimiento en que se actúa debe ser **desechado de plano**, lo anterior en razón de que a su juicio no obran en el expediente indicios que permitan presumir que dicho partido político, su dirigencia y su militancia realizaran la contratación de las cinco inserciones periodísticas materia de la vista.

Así las cosas, debe decirse que los hechos denunciados no pueden estimarse intrascendentes o frívolos, al versar sobre la presunta realización de actos anticipados de campaña, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad electoral, toda vez que tal conducta se encuentra prevista en la legislación electoral como infracción.

En su jurisprudencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tal calificativo se otorga a las demandas o promociones en las cuales, conscientemente, se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

Frívolo, la.

(Del lat. frivŏlus).

- 1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.
- 2. adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.
- 3. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que una queja o denuncia será frívola cuando los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, no impliquen violación a la normatividad electoral por la subjetividad que revisten.

⁶ En lo sucesivo **CG92/2012**, por tanto, cualquier referencia al acuerdo en cita se deberán tener por reproducidos los datos que se señalan como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

⁷ Jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, consultable en http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx

⁸ Consultable en http://lema.rae.es/drae/?val=fr%C3%ADvolo

En tales circunstancias, toda vez que de la vista planteada se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, se estima que los argumentos vertidos en la vista que dieron origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

Al respecto, se hace notar que Movimiento Ciudadano no hizo valer causal de improcedencia alguna.

En virtud de lo anterior, lo procedente es analizar los hechos denunciados para que se determine si en el caso que nos ocupa se constituyó una infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Hechos denunciados

Del análisis a la vista dada se deriva lo siguiente:

- En la Resolución CG190/2013, se ordenó dar vista a efecto de que iniciara el procedimiento sancionador respectivo en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista".
- La conducta que se les atribuye a los institutos políticos denunciados, consiste en la presunta violación lo previsto en los artículos 237; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en que acontecieron los hechos; así como lo establecido en el Acuerdo CG92/2012, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, al publicar cinco inserciones en periódicos de circulación en el estado de Durango durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

2. Excepciones y defensas

Al dar contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos los institutos políticos denunciados hicieron valer las siguientes excepciones y defensas:

❖ Partido del Trabajo

- No contrató, ni ordenó, las cinco inserciones en periódicos de circulación estatal.
- De las manifestaciones del periódico "El Sol de Durango", se desprende que solo anexan una hoja en formato de Excel, lo cual no se puede considerar como prueba idónea y suficiente para determinar algún tipo de responsabilidad.
- De la información proporcionada por el periódico "Órale!! Qué Chiquito", se desprende que por una parte niega la existencia de un contrato, argumentando el libre ejercicio de la labor periodística y por otra el contrato a que hace referencia carece de firma de algún representante del Partido del Trabajo.
- De la respuesta del periódico "Cronos", no se desprende algún tipo de responsabilidad, ya que solo se limita a señalar que las publicaciones se contrataron vía electrónica, con una persona que no se tiene certeza de quién se trata.
- No se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, ya que no se tienen por acreditados los tres elementos necesarios para constituir dicha transgresión.
- De las inserciones materia de la vista no se advierte que se promueva alguna candidatura, propuesta, plataforma electoral o se haga referencia a algún proceso o Jornada Electoral y mucho menos que se llame al voto a favor de candidato alguno.
- No existe transgresión al artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en que acontecieron los hechos y al Acuerdo CG92/2012.
- El procedimiento planteado a la otrora coalición Movimiento Progresista deviene de infundado por lo que hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña, ya que no se actualiza ninguna trasgresión a la normatividad electoral.

- En el caso de que hubieren realizado las publicaciones materia de la vista, no se actualiza el elemento subjetivo, ya que en tales publicaciones no se promueve una candidatura o alguna propuesta a obtener el voto, por lo cual al no concurrir los tres elementos necesarios para tener por acreditados los actos de campaña, no puede sostenerse transgresión a la normatividad electoral.
- No existe transgresión al Acuerdo CG92/2012, ya que las intercampañas transcurrieron del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.
- Durante las intercampañas los partidos políticos no podían exponer sus plataformas electorales registradas ante el entonces Instituto Federal Electoral, con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.
- La libertad de expresión de los candidatos y la libertad de expresión de los medios de comunicación se encontraban salvaguardados.

Partido de la Revolución Democrática

- No participó en los hechos que se investigan, por lo que no se tiene relación directa o indirecta con los actos anticipados de campaña ya que no se realizó la contratación de las cinco inserciones del asunto que nos ocupa.
- Niega que el Partido de la Revolución Democrática incumpliera con lo establecido en los artículos 237, párrafos 1 y 3; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en que acontecieron los hechos; así como lo establecido en el Acuerdo CG92/2012.
- En el convenio de coalición aprobado el ocho de noviembre de dos mil once, en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA se establece que en el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada <u>partido político</u> <u>asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de</u>

actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado conforme al presente convenio de coalición.

- En la inserción publicada por el periódico "El Sol de Durango", no se muestra el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y el gerente de dicha compañía periodística remitió copia de la factura 2727, la cual bajo protesta de decir verdad no fue emitida por dicho partido político.
- La inserción en dicho periódico fue contratada por Santiago Gustavo Pedro Cortes, quien bajo protesta de decir verdad, no es militante, ni dirigente del Partido de la Revolución Democrática.
- De la inserción en el diario "El Siglo de Durango", tampoco se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
- La inserción no fue contratada, ni pagada por el Partido de la Revolución Democrática o por algunos de sus militantes o dirigentes, fue contratada por Alejandro González Yáñez, a favor del Partido del Trabajo.
- Las inserciones publicadas en el periódico "Cronos el periódico que se lee primero", no contienen el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
- Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que Alejandro Gonzáles Yáñez y Rodolfo Martínez, no son dirigentes, ni militantes del Partido de la Revolución Democrática.
- Las cinco inserciones materia de la vista fueron publicadas los días veintitrés, veintiséis y veintinueve de marzo de dos mil doce, fechas en las que los partidos políticos integrantes de la otrora coalición, tenían plena conciencia de los compromisos adquiridos en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del convenio de Coalición Electoral Total, publicado el ocho de noviembre de dos mil once.
- Si se toma en cuenta que los dirigentes y militantes del Partido de la Revolución Democrática no realizaron la contratación de las cinco inserciones periodísticas materia de la vista, es dable que se absuelva a dicho instituto político de las imputaciones que se le hacen.

❖ Movimiento Ciudadano

- De las inserciones en periódicos locales del estado de Durango con fecha anterior al inicio de las campañas, se desprende que Movimiento Ciudadano en ningún momento quebrantó la legislación.
- Las inserciones materia de la vista fueron realizadas por alguno de los partidos coaligados, y si bien formaron parte de una coalición, este tipo de inserciones no se pusieron en consideración y mucho menos se aprobaron en ese partido político.
- Se debe aplicar el principio de presunción de inocencia a Movimiento Ciudadano de conformidad con lo establecido en el artículo 1° constitucional.
- En ningún momento Movimiento Ciudadano actuó contrario a derecho, ya que los actos que se le imputan a la coalición fueron realizados de forma unilateral como consta de las constancias que obran en el presente expediente.
- Movimiento Ciudadano, sus dirigentes o militantes no realizaron la contratación de las cinco inserciones periodísticas, situación que se encuentra acreditada en las constancias del expediente.
- En el caso de que se señale como responsable a Movimiento Ciudadano, constituiría una grave irresponsabilidad jurídica, violatoria del principio de legalidad.
- Como se vulneró lo previsto por el artículo 355, párrafo 5, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente al momento de los hechos), se debería sancionar de manera individual a cada partido, atendiendo el grado de responsabilidad.
- Ratifica lo expresado en el escrito MC-INE-006/2014.
- Las cinco inserciones en periódicos locales del estado de Durango, con fecha anterior al inicio de las campañas, en ningún momento quebrantaron la legislación.

 En la Cláusula DÉCIMO SEGUNDA del convenio de coalición, se desprende de forma clara que en caso de irregularidades que provengan de alguno de los partidos que integran la coalición, este asumirá la totalidad de su responsabilidad.

3. Contestación a las defensas

En cuanto a la defensa que hace valer el Partido del Trabajo, respecto a la aplicación del principio general del derecho "Nullum crimen nulla poena sine lege", la misma resulta improcedente, en virtud de que, en el sumario en que se actúa, los motivos de inconformidad consisten en la presunta realización de actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, hechos que podrían vulnerar lo previsto en los artículos 237; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en que acontecieron los hechos; así como lo establecido en el Acuerdo CG92/2011, puesto que si la conducta ilícita y la sanción no están en la ley no es jurídicamente posible sancionar, en atención al principio de reserva de ley.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada en la vista, la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar:

• Si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista", transgredieron lo previsto en los artículos 237; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en que acontecieron los hechos; así como lo establecido en el Acuerdo CG92/2012, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña al publicar cinco inserciones en periódicos de circulación en Durango durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista, toda vez que a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada, en el presente procedimiento sancionador ordinario:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

1. Aportadas por la Unidad de Fiscalización

A. Documentales públicas

Copia certificada de la parte conducente de la Resolución CG190/2013, en la que se determinó dar vista en términos de lo asentado en la Conclusión 104, del Considerando 9.4 (fojas 12-24).

De lo anterior se desprende lo siguiente:

• De la revisión a los desplegados remitidos por las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales, se observaron cinco de ellos con propaganda en beneficio de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición "Movimiento Progresista", realizados antes del periodo de campaña (treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce), los cuales no fueron localizados en la contabilidad de los "Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos a la Presidencia y Senadores de la República, así como de los candidatos a Diputados Federales", correspondientes a la otrora coalición en cita.

B. Documentales privadas

Copia certificada de cinco inserciones que no fueron reportadas por la entonces coalición Movimiento Progresista, cuyos detalles de los desplegados, así como el costo estimado, son los siguientes:

FECHA	PUBLICACIÓN	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DEL DESPLEGADO	COSTO ESTIMADO
26-03-2012 (foja 20)	El Sol de Durango	4/A	López Obrador en el mpio de Guadalupe Victoria, Estadio de Béisbol "Carlos Romo" martes 10 de abril a las 11 de la mañana en punto, ¡Asiste, No faltes! Imagen de Andrés Manuel López Obrador y logotipo del Partido del Trabajo.	\$7,170.92



FECHA	PUBLICACIÓN	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DEL DESPLEGADO	COSTO ESTIMADO
26-03-2012 (foja 21)	Órale!! Qué Chiquito	6	¡López Obrador en el mpio de Guadalupe Victoria! Estadio de Béisbol "Carlos Romo" Martes 10 de abril a las 11 de la mañana en punto ¡Asiste, No faltes! Imagen de Andrés Manuel López Obrador y logotipo del Partido del Trabajo.	\$7,164.81



FECHA	PUBLICACIÓN	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DEL DESPLEGADO	COSTO ESTIMADO
26-03-2012 (foja 22)	El Siglo de Durango	1	¡López Obrador en el mpio de Guadalupe Victoria, Estadio de Béisbol "Carlos Romo" Martes 10 de abril a las 11 de la mañana en punto, ¡Asiste, No faltes! Imagen de Andrés Manuel López Obrador y logotipo del Partido del Trabajo.	\$7,170.92



FECHA	PUBLICACIÓN	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DEL DESPLEGADO	COSTO ESTIMADO
29-03-2012 (foja 23)		1	López Obrador en Guadalupe Victoria, Estadio de Béisbol "Carlos Romo" Martes 10 de abril a las 11	\$7,170.92
23-03-2012 (foja 24)	Cronos	3	de la mañana en punto, ¡Asiste, No faltes! Imagen de Andrés Manuel López Obrador y logotipo del Partido del Trabajo.	\$7,170.92





COSTO TOTAL ESTIMADO DE LAS INSERCIONES

\$35,848.48

El elemento probatorio señalado con el inciso A reviste el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, al ser emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones; y por lo que hace a los elementos probatorios señalados con el inciso B, son documentales privadas que obran en copia certificada, las cuales al no ser objetadas en momento alguno tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias⁹.

Resulta aplicable, y con ánimo de ser ilustrativo, reproducir el criterio que en Jurisprudencia ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tipo de documentos.

"COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Una debida interpretación del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Los documentos privados se presentarán originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.", permite llegar a la conclusión de que en vista de que el indicado precepto legal no hace alusión a las copias de documentos privados certificadas por notario público, resulta lógico y jurídico que si una de las partes en un procedimiento exhibe esa clase de documentos, el juzgador debe concederles valor

_

⁹ En lo sucesivo, *Reglamento de Quejas y Denuncias*. Ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil catorce, mismo que entra en vigor al día siguiente de su publicación.

probatorio pleno, siempre y cuando éstos no sean objetados; lo anterior es así, en razón de que, en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios que tienen fe pública y, por ello, la certificación que asientan en los referidos documentos debe tenerse por cierta, salvo prueba en contrario."10

2. RECABADAS POR LA AUTORIDAD

A) Documentales públicas

- a) Oficio UF-DG/8186/2013 (foja 179), signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual remitió en medio magnético la Resolución CG190/2013.
- b) Oficio DEPPP/DPPF/0514/2014 (foja 270), signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual informó que Alejandro González Yáñez se encuentra registrado como miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Nacional y Comisionado Político Nacional en el estado de Durango, órganos del Partido del Trabajo. Y que no se encontró registro alguno de Rodolfo Martín Martínez o Martín Rodolfo Martínez como integrante de algún órgano directivo de ese instituto político.
- c) Oficio UF-DA/1027/2014 (fojas 276-277), signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual informó que no se recibió respuesta alguna de la otrora coalición "Movimiento Progresista", en relación con los cinco desplegados que se encontraron fuera del periodo de campaña y que beneficiaron al entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, correspondiente a la campaña federal 2011-2012.
- d) Oficio INE/DEPPP/DPPF/0300/2014 (fojas 445 a 447), signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual remitió copia fotostática de la credencial para votar de Alejandro González Yáñez; así mismo informó que Primitivo Ríos Vázquez fue registrado como candidato propietario al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, postulado por la otrora coalición "Movimiento Progresista", en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- e) Oficio INE/UTF/DRN/0346/2014 (fojas 487 a 501), signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual informó lo siguiente: I. En el marco de la revisión de los Informes de Campaña

¹⁰ Tesis aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII; Febrero de 1998; Pág. 486.

presentados por la otrora coalición "Movimiento Progresista", las facturas FF6520, AXAA5727, RO320 y 002664, no fueron registradas ante la unidad fiscalizadora, sin embargo se tuvo conocimiento de estas por el monitoreo realizado por las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales a los medios impresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; II. Dicha coalición no presentó la documentación comprobatoria requerida, y III. Las inserciones de mérito fueron cuantificadas por un importe de \$35,848.48 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 48/100 M.N.).

- f) Acta Circunstanciada (fojas 600-608) de ocho de julio de dos mil catorce, levantada con el objeto de verificar la autenticidad de las facturas AXAA5727 y RO320, en la página de internet del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que se desprendió que la factura RO320, emitida por Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., dependiente de Grupo Garzalimón (Órale!! Qué Chiquito), se expidió a favor del Partido del Trabajo, por un monto de \$3,625.00 (tres mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), el día veintitrés de octubre de dos mil trece y que se encuentra registrada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria.
- g) Oficio INE/UTF/DG/1786/14 (fojas 669 a 677), signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remitió el oficio 103-05-2014-0606, signado por Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez remitió copia simple del oficio 700-07-02-00-00-2014-0580, suscrito por Alejandro Martínez Carrera, Administrador de Supervisión "2" de esa misma dependencia, por el cual se informó que las facturas AXAA5727 y 002664 sí fueron validadas ante dicha autoridad hacendaria.

Los documentos descritos con antelación tienen el carácter de **documentales públicas,** conforme al artículo 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias.

B) Documentales privadas

a) Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General (fojas 48 y 49).

En contestación al requerimiento realizado mediante oficio SCG/3457/2013, informó que su representado no realizó contratación alguna de las publicaciones materia de litis.

b) Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General (fojas 66 a 69).

En contestación al requerimiento realizado mediante oficio SCG/3455/2013, informó que su representado no contrató las publicaciones referidas, y que en las mismas únicamente aparece el logotipo del Partido del Trabajo.

c) Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General (foja 86).

En contestación al requerimiento realizado mediante oficio SCG/3456/2013, informó que su representado no celebró ni autorizó a persona física o moral alguna para que se llevaran a cabo dichas publicaciones.

En contestación al requerimiento realizado mediante oficio SCG/3984/2013, informó lo siguiente: I. Su representado no autorizó publicación alguna, por lo que no erogó cantidad ni en efectivo ni en especie por concepto de publicación en algún diario en el estado de Durango; II. El Partido del Trabajo no celebró ni autorizó por sí mismo o por terceras personas físicas o morales, la contratación o celebración de contrato alguno para que se realizaran las publicaciones de mérito, y III. Que Alejandro González Yáñez es militante del Partido del Trabajo, con el cargo de integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional, así como integrante de la Comisión Coordinadora Nacional de ese instituto político (fojas 193 y 194).

En contestación al requerimiento realizado mediante oficio SCG/4422/2013, informó que ese instituto político desconoce quién sea Rodolfo Martínez, por lo que no es Coordinador de Comunicación Social de dicho partido político en el estado de Durango; así mismo, al realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, no encontró dato alguno de esta persona como militante (fojas 218 y 219).

En contestación al requerimiento de información realizado, mediante oficio SCG/4923/2013, informó que Santiago Gustavo Pedro Cortés no tiene la calidad de militante o afiliado al Partido del Trabajo (fojas 243-245).

En contestación al requerimiento de información realizado, mediante oficio INE/SCG/0622/2014, remitió copia certificada del nombramiento de Alejandro González Yáñez y Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, como miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, y de la cual se advierte que Santiago Gustavo Pedro Cortes es integrante de dicha comisión partidista (fojas 658 a 465).

d) Joaquín Martínez Garza, Director Gerente de "Cía. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V.", editora del periódico "El Sol de Durango" (foja 92).

En contestación al requerimiento realizado mediante oficio SCG/3451/2013, informó que El Sol de Durango, S.A. de C.V., es un periódico con cobertura estatal.

A su escrito de respuesta anexó la siguiente documentación:

• Una **hoja** (fojas 93 y 95) con el título "Información del Partido del Trabajo", que contiene los siguientes datos:

Folio Factura	Folio Orden	FECHA PUBLICACIÓN	FECHA IMPRESIÓN	SUBTOTAL	IMP. P.F. IJA	IMP. IVA	TOTAL	Сомсерто	Edición	FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO
5727	125213	26/03/2012	26/03/2012	2,672.00	80.60	555.78	4,029.38	LÓPEZ OBRADOR EN GUADALUPE VICTORIA	SOL	14/05/2012	CHEQUE 0684 BANORTE

- Copia simple de la factura AXAA5727 (foja 94), de veintiséis de marzo de dos mil doce, expedida por El Sol de Durango, Cía. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V., a nombre del Partido del Trabajo, por concepto de una publicación el veintiséis de marzo de dos mil doce, con nombre "López Obrador en Guadalupe Victoria", por un total de \$4,029.38 (cuatro mil veintinueve pesos 38/100 M.N.).
- Copia simple de la orden de inserción número 125213 (foja 96), de veintiséis de marzo de dos mil doce, expedida por Cía. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V., a nombre del Partido del Trabajo, respecto de una publicación el veintiséis de marzo de dos mil doce.
- Copia simple de la ficha de ingreso número 110058 (foja 97), de catorce de mayo de dos mil doce, expedida por Cía. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V., a nombre del Partido del Trabajo, por la cantidad de \$258,696.58

(doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.), por concepto de pago de publicidad.

- Original de la página 4/A del periódico "El Sol de Durango" (foja 106), de veintiséis de marzo de dos mil doce, en la que se aprecia, en la parte superior, la nota "LÓPEZ OBRADOR EN EL MPIO. DE GUADALUPE VICTORIA! ESTADIO DE BÉISBOL "CARLOS ROMO MARTES 10 DE ABRIL A LAS 11 DE LA MAÑANA EN PUNTO ¡Asiste, No faltes!", observándose en el lado izquierdo de la misma el logotipo del Partido del Trabajo, y en la parte derecha la foto de Andrés Manuel López Obrador.
 - e) G. Eleazar Montenegro Cano, Representante Legal del periódico matutino "Órale!! Qué Chiquito Periódico Matutino", propiedad de la negociación mercantil "Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V."

En contestación al requerimiento realizado mediante oficio SCG/3452/2013, informó lo siguiente: I. El periódico tiene cobertura en los municipios de Durango, Santiago, Tepehuanes, El Salto, Nuevo Ideal, Canatlán, Guadalupe Victoria, Cuéncame, Rodeo, Vicente Guerrero, Villa Unión, Nombre de Dios, San Juan del Río, Súchil y Villa Hidalgo, todos del estado de Durango; II. No medió convenio alguno entre su representado con los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, para la publicación de la nota periodística correspondiente, por lo que no recibió pago, contraprestación, reembolso o retribución alguna por la publicación, y III. La publicación de la nota tuvo como fin informar a la ciudadanía de los acontecimientos diarios, con base en la libertad de expresión (fojas 121-124).

Al presentar escrito aclaratorio (fojas 222-225), señaló lo siguiente: **I.** El veinticuatro de marzo de dos mil doce, Santiago Gustavo Pedro Cortés, quien según su dicho fungía como Comisionado Político del Partido del Trabajo en la ciudad de Durango, Durango, y personal de ventas de su representada, celebraron contrato de publicidad con número de folio 1068, por un costo de \$3,625.00 (tres mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), y **II.** Dicha cantidad fue pagada con el cheque 0001109 de Banco Santander, librado por el Partido del Trabajo, a favor de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V.

A este escrito, anexó lo siguiente:

• **Original** del comprobante de depósito de cuenta (salvo buen cobro), de veinticinco de octubre de dos mil trece, expedido por BBVA Bancomer, que

ampara la suma de \$3,625.00 (tres mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), a nombre de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V.

- Copia simple de la factura RO 320, de veintitrés de octubre de dos mil trece, expedida por Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., a nombre del Partido del Trabajo, por concepto de un cintillo, por la cantidad de \$3,125.00 (tres mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.).
- Original de la orden de inserción con folio 1068 (foja 228), de veinticuatro de marzo de dos mil doce, expedida por Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., a nombre del Partido del Trabajo, respecto de una publicación en el periódico "Órale que chiquito", consistente en un cintillo para el veintiséis de marzo de dos mil doce, por la suma de \$3,125.00 (tres mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.).
 - f) David Simental D., Jefe de Crédito y Cobranza "El Siglo de Durango", editado por "Cía. Editora de La Laguna, S.A. de C.V." (Foja 139).

En contestación al requerimiento realizado mediante oficio SCG/3453/2013, informó lo siguiente: I. La factura corresponde al consumo publicitario de marzo de dos mil doce, que incluye la publicación, la cual fue pagada el catorce de mayo de ese año con un cheque, y II. El pago de la inserción la llevó a cabo Alejandro González Yáñez.

A su escrito de respuesta anexó la siguiente documentación:

- Copia simple del convenio (fojas 153-154), de fecha dieciocho de febrero de dos mil doce, celebrado entre Alejandro González Yáñez, en representación del Partido del Trabajo y Lorena Romero Parral, en representación de Cía. Editora de "La Laguna, S.A. de C.V.", editora del medio impreso El Siglo de Durango, por el cual este último se obliga a prestar al Partido del Trabajo el servicio de paquete publicitario.
- Copia simple de la factura FF 6520 (foja 155), de fecha tres de abril de dos mil doce, expedida por Cía. Editora de La Laguna, S.A. de C.V., editora del medio impreso "El Siglo de Durango", a nombre del Partido del Trabajo, por concepto de publicidad correspondiente al mes de marzo de dos mil doce, por la cantidad de \$173,932.14 (ciento setenta y tres mil novecientos treinta y dos pesos 14/100 M.N.).

- Copia simple del estado de movimientos (foja 156) de la cuenta a nombre de "CIA EDITOTA DE" (sic) expedido por el banco HSBC, correspondiente al periodo del doce al catorce de mayo de dos mil doce.
- Copia simple de la página del periódico "El Siglo de Durango" (foja 157), de veintiséis de marzo de dos mil doce, en la que se aprecia, en la parte inferior, la publicación "¡LÓPEZ OBRADOR EN EL MPIO. DE GUADALUPE VICTORIA! ESTADIO DE BÉISBOL "CARLOS ROMO MARTES 10 DE ABRIL A LAS 11 DE LA MAÑANA EN PUNTO ¡Asiste, No faltes!", observándose en el lado izquierdo de la misma el logotipo del Partido del Trabajo, y en la parte derecha la foto de Andrés Manuel López Obrador.

g) Jesús Arturo Rico García, Director General del periódico "Cronos el periódico que se lee primero"

En contestación al requerimiento realizado mediante oficio SCG/3454/2013, informó lo siguiente: I. Rodolfo Martínez, encargado de comunicación del Partido del Trabajo en la ciudad de Durango, solicitó la publicación de cuatro inserciones en ese periódico, el cual se distribuye en los municipios de Guadalupe Victoria, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco y Cuancamé, estado de Durango; II. Tres de esas inserciones fueron para el veintitrés de marzo de dos mil doce, en las que se promovía la visita del candidato a presidente de la república a su arranque de campaña en el estado de Durango; III. La otra inserción fue para el veintinueve de marzo de dos mil doce, en la que se daba a conocer la visita del candidato al municipio de Guadalupe Victoria, y IV. Dichas inserciones no han sido cubiertas, y el trato fue hecho con Rodolfo Martínez por instrucción de Gonzalo Yáñez (foja 167).

En contestación al requerimiento realizado, mediante oficio SCG/3983/2013, informó que la persona que contrató la publicación de las inserciones, solo lo conoce con el apodo de "Rudy" y que en sus correos electrónicos es donde aparece su nombre que es Rodolfo Martínez (foja 203).

Anexó a su escrito los **originales** de los ejemplares del periódico "Cronos el periódico que se lee primero", de fechas veintitrés y veintinueve de marzo de dos mil doce, entre otros, en las que se aprecian las inserciones materia de estudio (foja 204).

En contestación a los requerimientos realizados mediante oficios SCG/0250/2014 e INE/SCG/1375/2014, informó lo siguiente: **I.** Rodolfo Martínez, encargado de

comunicación del Partido del Trabajo en la ciudad de Durango, solicitó la publicación de cuatro inserciones en ese periódico, sin mediar contrato escrito, ya que solo fue el compromiso verbal; II. Tres de esas inserciones fueron para el veintitrés de marzo de dos mil doce, en las que se promovía la visita del candidato a presidente de la república a su arranque de campaña en el estado de Durango; III. La otra inserción fue para el veintinueve de marzo de dos mil doce, en la que se daba a conocer la visita del candidato al municipio de Guadalupe Victoria; IV. Dichas inserciones no han sido cubiertas; V. En octubre de dos mil trece, fue citado por Primitivo Ríos Vázquez, en las oficinas del Partido del Trabajo en la ciudad de Durango, para convenir el pago de dichas inserciones, por lo que para tal efecto realizó una factura por el concepto de Andrés Manuel López Obrador, con fecha diecinueve de octubre de dos mil trece, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), y de la cual le facilitó copia a Primitivo Ríos Vázquez, para que, a dicho de este, se comprobara ante ese partido político el adeudo y así gestionar el recurso (fojas 287 y 616 a 625).

A su escrito anexó **copia simple** de la factura 002664 (foja 289), de fecha diecinueve de octubre de dos mil trece, a nombre del Partido del Trabajo, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a dos cintillos identificados como "López Obrador en Guadalupe Victoria".

Las probanzas de referencia, al tratarse de copias fotostáticas simples o, en su caso, de simples impresiones digitales, es que tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

RESPECTO AL HECHO CONSISTENTE EN PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

La Unidad de Fiscalización, derivado de la revisión a los desplegados remitidos por la Juntas Locales Ejecutivas y Distritales, observó cinco de ellos con propaganda en beneficio de Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República por la entonces coalición "Movimiento Progresista", realizados antes del periodo de campaña (treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce), dichos desplegados son los siguientes: (se inserta imagen a manera de guisa, dado que las cinco inserciones tienen el mismo contenido):



FECHA	PUBLICACIÓN	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DEL DESPLEGADO
26-03-2012 (foja 20)	El Sol de Durango	4/A	J. 4 non Obrodon on Cuadaluna Viataria, Fatadia da Dáishal "Carlas
26-03-2012 (foja 21)	Órale!! Qué Chiquito	6	¡López Obrador en Guadalupe Victoria, Estadio de Béisbol "Carlos Romo" Martes 10 de abril a las 11 de la mañana en punto, ¡Asiste,
26-03-2012 (foja 22)	El Siglo de Durango	1	No faltes! Imagen de Andrés Manuel López Obrador y logotipo del
29-03-2012 (foja 23)	Cronos	1	Partido del Trabaio.
23-03-2012 (foja 24)	Cronos	3	Fattuo dei Trabajo.

Se relaciona con este hecho la conclusión 104 del Considerando 9.4, de la Resolución CG190/2013, referente a la presunta transgresión a la normatividad electoral por parte de la otrora coalición "Movimiento Progresista", con motivo de presuntos actos anticipados de campaña; Resolución que fue remitida mediante oficio **UF-DG/8186/2013**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización.

Además, del diverso INE/UTF/DRN/0346/2014 se desprende que el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización informó que en el marco de la revisión de los Informes de Campaña presentados por la otrora coalición "Movimiento Progresista", las facturas FF6520, AXAA5727, RO320 y 002664, no fueron registradas ante la unidad fiscalizadora, sin embargo se tuvo conocimiento de estas por el monitoreo realizado por las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales a los medios impresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y las inserciones de mérito fueron cuantificadas por un importe de \$35,848.48 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 48/100 M.N.); es importante señalar que en el informe anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil trece, no se advierte el reporte de las facturas señaladas.

INSERCIONES PUBLICADAS

a) Inserción publicada en "El Sol de Durango"

En relación con esta inserción, se encuentra la respuesta presentada por Joaquín Martínez Garza, Director Gerente de dicho periódico, quien aportó diversas documentales, de las cuales se desprende que el Partido del Trabajo realizó la contratación y pago de la inserción intitulada "LÓPEZ OBRADOR EN EL MPIO. DE GUADALUPE VICTORIA! ESTADIO DE BÉISBOL "CARLOS ROMO – MARTES 10 DE ABRIL A LAS 11 DE LA MAÑANA EN PUNTO ¡Asiste. No

faltes!", sin especificar el nombre de la persona física que haya llevado a cabo tal solicitud a pesar de habérsele requerido.

Esto encuentra sustento con la copia simple de la factura **AXAA5727**, misma que fue expedida por El Sol de Durango, Cía. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V., a nombre del **Partido del Trabajo**, por concepto de una publicación el veintiséis de marzo de dos mil doce, con nombre "López Obrador en Guadalupe Victoria", por un total de \$4,029.38 (cuatro mil veintinueve pesos 38/100 M.N.); así como con la copia simple de la orden de inserción número 125213 expedida por la persona moral referida a nombre del instituto político en cita.

Cabe precisar que la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del oficio 700-07-02-00-00-2014-0580, informó que la factura AXAA5727 sí fue validada ante dicha autoridad hacendaria, y reportada por Cía. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V., a nombre del Partido del Trabajo.

Relacionado con lo antes expuesto, obra el original de la página 4/A del periódico "El Sol de Durango", en la que se aprecia la inserción denunciada, misma que contiene además de la leyenda antes descrita, el logotipo del Partido del Trabajo, y no así el logotipo o mención de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

b) Inserción publicada en "Órale!! Qué Chiquito"

Respecto a esta inserción, se encuentra el escrito signado por G. Eleazar Montenegro Cano, Representante Legal del periódico matutino "Órale!! Qué Chiquito Periódico Matutino", propiedad de la negociación mercantil "Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V.", a través del cual señaló que Santiago Gustavo Pedro Cortés, quien en ese entonces se ostentó como Comisionado Político del Partido del Trabajo en la Ciudad de Durango, Durango, llevó a cabo la contratación de la publicación hecha en ese diario, por un costo de \$3,625.00 (tres mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Cabe resaltar que el Partido del Trabajo al dar contestación al requerimiento que le fue formulado a través del oficio SCG/4923/2013, manifestó que Santiago Gustavo Pedro Cortés "no tiene calidad de militante o afiliado al Partido del Trabajo, la anterior afirmación se sustenta en el hecho de que derivado de una búsqueda exhaustiva en la base de datos y archivos del Partido del Trabajo, no se

encontró registro alguno del ciudadano en el padrón de afiliados y militantes, o algún tipo de solicitud del ciudadano para externar su voluntad de adquirir tal calidad".

Sin embargo, al respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio INE/SCG/0622/2014, de doce de mayo del presente año, el Partido del Trabajo anexó copia certificada de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, y de la cual se advierte que Santiago Gustavo Pedro Cortes efectivamente es integrante de dicha comisión partidista.

En autos se encuentra la copia simple de la factura **RO 320** y el original de la orden de inserción con folio 1068, ambas expedidas por Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., a nombre del **Partido del Trabajo**, además del original del comprobante de depósito de cuenta (salvo buen cobro), de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, expedido por BBVA Bancomer, que ampara la suma de \$3,625.00 (tres mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), a nombre de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V.

Cabe referir que a través de acta circunstanciada de ocho de julio del año en curso fue verificada por esta autoridad, en el portal del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autenticidad de la copia simple de la factura RO 320, de veintitrés de octubre de dos mil trece, expedida por Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., a nombre del Partido del Trabajo, por concepto de un cintillo, por la cantidad de \$3,125.00 (tres mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.).

c) Inserción publicada en "El Siglo de Durango"

También se encuentra glosado en actuaciones, el escrito signado por el Jefe de Crédito y Cobranza de Cía. Editora de La Laguna, S.A. de C.V.", editora del medio impreso "El Siglo de Durango", quien aseveró que quien realizó el pago de la inserción en su periódico fue Alejandro González Yáñez, quien de acuerdo con lo manifestado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, es militante e integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional e integrante de la Comisión Coordinadora Nacional de ese instituto político.

Cabe precisar que no obstante de que se implementó una indagatoria a fin de obtener algún dato relacionado con el domicilio de Alejandro González Yáñez, no fue posible su localización a fin de corroborar las manifestaciones vertidas por el representante del medio impreso en cita.

Asimismo, proporcionó la copia simple de la factura **FF6520**, expedida por Cía. Editora de La Laguna, S.A. de C.V.", editora del medio impreso El Siglo de Durango, a nombre del **Partido del Trabajo**, por concepto de publicidad correspondiente al mes de marzo de dos mil doce, y la copia simple de la página del periódico "El Siglo de Durango" de veintiséis de marzo de dos mil doce, en la que se aprecia la publicación denunciada, y en la que observa el logotipo del Partido del Trabajo.

Cabe resaltar que el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio INE/UTF/DRN/0346/2014, informó que la factura **FF6520**, expedida por Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V., **fue reportada por el Partido del Trabajo en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil doce.**

Así mismo, obra el oficio DEPPP/DPPF/0514/2014, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien informó que Alejandro González Yáñez se encuentra registrado como miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional y Comisionado Político Nacional en el estado de Durango, órganos del Partido del Trabajo, circunstancia corroborada por el propio partido.

d) Inserciones publicadas en "Cronos"

Por otro lado, robusteciendo los hechos denunciados, se tiene la promoción presentada por el Director General del periódico "Cronos el periódico que se lee primero", quien señaló que Rodolfo Martínez, encargado de comunicación del **Partido del Trabajo** en la ciudad de Durango, solicitó la publicación de la inserción para el veintinueve de marzo de dos mil doce, en la que se daba a conocer la visita de Andrés Manuel López Obrador al municipio de Guadalupe Victoria, sin que la misma fuera cubierta, pero que en octubre de dos mil trece fue citado por Primitivo Ríos Vázquez, en las oficinas del Partido del Trabajo en la ciudad de Durango, para convenir el pago de la misma.

Al respecto, conviene precisar que de acuerdo con lo referido por el Partido del Trabajo, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez funge como miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido político, tal como lo acreditó con la copia certificada del nombramiento de dicho ciudadano.

Sin embargo, cabe señalar que se giraron diversos requerimientos de información a Primitivo Ríos Vázquez, ante lo cual presentó una solicitud de prórroga misma que fue concedida, y no obstante esto, dicho sujeto fue omiso en dar contestación, por lo que se le formularon nuevos requerimientos sin obtener algún escrito de respuesta a fin de controvertir lo manifestado por el Director General del medio impreso en cita.

Aclarado lo anterior, el Director General del periódico "Cronos el periódico que se lee primero", aportó como documentales para acreditar su dicho ejemplares de dicho diario, de fechas veintitrés y veintinueve de marzo de dos mil doce, en los que se aprecian las inserciones materia de estudio; así como copia simple de la **factura 002664**, a nombre del **Partido del Trabajo**, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes a dos cintillos identificados como "López Obrador en Guadalupe Victoria".

Cabe resaltar que Alejandro Martínez Carrera, Administrador de Supervisión "2" del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del oficio 700-07-02-00-00-2014-0580, informó que la factura <u>002664</u> sí fue validada y reportada por la persona moral emisora ante dicha autoridad hacendaria.

De lo anterior se concluye que si bien las facturas en comento fueron exhibidas en copia fotostática simple, cierto es también que las autoridades fiscalizadora y hacendaria señalaron que las mismas corresponden a las que le fueron presentadas por el Partido del Trabajo y por las personas morales, respectivamente.

FECHA	PUBLICACIÓN	EMISOR	FACTURA	MONTO	CLIENTE
26-03-12	EL SOL DE DURANGO	Cía. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V.	AXAA5727 26-03-12	\$4,029.38	
26-03-12	ÓRALE!! QUÉ CHIQUITO	Radio Comunicación Gamar S.A. de C.V., dependiente de Grupo Garzalimón	RO320 23-10-13	\$3,625.00,	PARTIDO DEL
26-03-12	EL SIGLO DE DURANGO	Cía. Editora de la Laguna S.A. de C.V.	FF6520 03-04-12	\$173,932.14	TRABAJO
23-03-12	CRONOS	Jesús Arturo Rico García	002664 19-10-13	\$20,000.00	

Con base a lo antes reseñado, se acreditó que las inserciones materia de la vista fueron contratadas por el Partido del Trabajo, integrante de la otrora coalición Movimiento Progresista, lo anterior conforme a lo manifestado por los representantes legales y directores generales de los medios de comunicación

impresos, así como lo estipulado por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Autoridad Hacendaria, ya que las facturadas se expidieron a favor de dicho partido político, lo que se corroboró con las medios de prueba antes citados.

Así también, se tuvo por acreditado que en las cinco inserciones denunciadas se aprecia la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en la parte izquierda se observa el logotipo del PT y en la parte central aparece la siguiente frase: "¡LÓPEZ OBRADOR EN EL MPIO DE GUADALUPE VICTORIA!, ESTADIO DE BÉISBOL "CARLOS ROMO"- MARTES 10 DE ABRIL A LAS 11 DE LA MAÑANA EN PUNTO, ¡Asiste, No faltes!", también en cada una de las cinco inserciones se observa que fueron difundidas el veintitrés, veintiséis y veintinueve de marzo de dos mil doce, antes del inicio de las campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Y si bien los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo al momento de dar contestación al emplazamiento negaron la contratación de las publicaciones materia de litis, con las pruebas antes enunciadas, las cuales concatenadas y relacionadas entre sí, permiten tener por acreditada la contratación que hizo el Partido del Trabajo con los periódicos para la publicación de las inserciones denunciadas.

Sin que sea óbice señalar que de acuerdo al antecedente 11, inciso i) de la Resolución **CG391/2011**, emitida por el entonces Consejo General, se estableció que:

"i) Por otro lado, la cláusula DÉCIMA SEGUNDA establece que para el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado conforme al convenio de coalición."

Así, a juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos que motivaron la vista que por esta vía se resuelve, se basa en la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La legislación electoral define a la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, el párrafo 3, del mismo artículo, señala que por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así mismo, el artículo 242, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en el artículo 7 constitucional.

Ahora bien, los actos que realizan los partidos políticos con el objeto de promover sus candidaturas y su plataforma electoral se encuentran sujetos a una temporalidad. Sobre este particular conviene señalar el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [...las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos...tendrá una duración de noventa días] [Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva...].

Como se observa, la temporalidad para las actividades político-electorales que desarrollan los partidos políticos se encuentra delimitada por la normatividad electoral. En esta tesitura, se considerarán actos anticipados de campaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 242, párrafos 2, 3 y 4, y 246, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Así mismo, antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas consideraciones generales respecto del marco normativo que regula los **actos anticipados de precampaña y campaña**. Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 242, párrafos 1, 2, 3 y 4; 251, párrafo 3; 443, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en que acontecieron los hechos denunciados, por lo que del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) La violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, será sancionada conforme a la ley.
- b) La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracciones de los partidos políticos, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- c) El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en que acontecieron los hechos denunciados en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo antes expuesto, se obtienen dos principales aspectos: Primero, que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los Procesos Electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente; y segundo, que los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, deben ser identificables.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios respecto a los requisitos que deben satisfacer los actos anticipados de campaña, a saber:

- 1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un

ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para estar en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día siete de octubre de dos mil once dio inicio el Proceso Electoral Federal, y la autoridad se encontraba compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los entonces principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable se asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de febrero de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo CG92/2012, cuyo rubro es: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", en el que en la parte medular se determinó lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- El periodo de "intercampaña" federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

(...)

TERCERA.- La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

(...)

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

(...)"

Como se observa, a través del Acuerdo CG92/2012, el entonces Consejo General emitió normas reglamentarias para los actos anticipados de campaña, dentro del Proceso 2011-2012, en virtud de que la legislación electoral no establece claramente qué pueden y qué no pueden difundir o exponer los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante dicha etapa del proceso.

Asimismo, se estableció que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística, están salvaguardados en todo momento.

Además de lo anterior, respecto a los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en que acontecieron los hechos denunciados, quedaban prohibidos a partir del dieciséis de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas (treinta de marzo de dos mil doce); por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

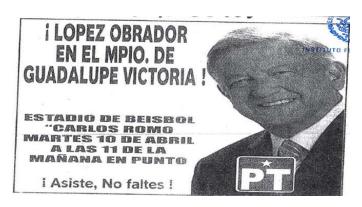
Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Una vez establecido lo anterior, procede determinar si existió una violación a lo dispuesto en los artículos 237; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en que acontecieron los hechos denunciados; así como lo establecido en el Acuerdo **CG92/2012.**

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA". Se analizará si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista", infringieron lo previsto en los artículos 237; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en que acontecieron los hechos denunciados; así como lo establecido en el Acuerdo CG92/2012, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña al publicar cinco inserciones en diversos periódicos de circulación estatal durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Resulta atinente precisar que en la Resolución CG190/2013 se asentó que se detectó la publicación de cinco inserciones en periódicos de circulación estatal ("El Sol de Durango", "Órale!! Qué Chiquito Periódico Matutino", "El Siglo de Durango" y "Cronos el periódico que se lee primero"), durante el mes de marzo de dos mil doce, mismas que podrían constituir actos anticipados de campaña a favor de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición "Movimiento Progresista", en los comicios federales de dos mil doce.

Así, a fin de determinar si las inserciones materia de los hechos cumplen con los elementos para ser considerados como actos anticipados de campaña y en razón de que el contenido de las inserciones es idéntico, se analizarán en conjunto:



CONTENIDO DEL DESPLEGADO	ENTIDAD FEDERATIVA
En la parte derecha de la inserción se observa la imagen de Andrés Manuel López Obrador, y encima de esta se observa el logotipo del PT y en la parte izquierda de la inserción aparece la siguiente frase: "¡LÓPEZ OBRADOR EN EL MPIO DE GUADALUPE VICTORIA! ESTADIO DE BÉISBOL "CARLOS ROMO"- MARTES 10 DE ABRIL A LAS 11 DE LA MAÑANA EN PUNTO ¡Asiste, No faltes!"	Durango

Detalladas las características de los impresos objeto de estudio, se procederá a determinar si los mismos satisfacen los tres elementos necesarios para tener por actualizados los actos anticipados de campaña imputados a los sujetos denunciados (personal, subjetivo y temporal).

En principio debe recordarse que para tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos:

Elemento personal. Este elemento se encuentra acreditado, dado que Andrés Manuel López Obrador ostentaba al momento de los hechos la calidad de precandidato de la coalición "Movimiento Progresista" para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, hecho público y notorio en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a la participación de los partidos denunciados en el hecho que nos ocupa es importante precisar que la misma está acreditada por lo que hace al Partido del Trabajo, no así respecto al Partido de la Revolución Democrática, ni de Movimiento Ciudadano, ya que en dichas inserciones aparece el logotipo del

Partido de Trabajo, y no así el de los otros partidos políticos, aunado al hecho de que dicho instituto político fue el responsable de su publicación.

Bajo este contexto, se acreditó que la inserción que se cita a continuación, fue contratada por el Partido del Trabajo, ya que de las constancias que obran en autos se tiene que la factura FF6520 fue expedida a favor del instituto político en cita, al ser quien ordenó la contratación para la publicación, y reportada por dicho instituto ante la Unidad de Fiscalización durante el reporte del año dos mil doce:

FE	ЕСНА	PUBLICACIÓN	EMISOR	FACTURA	MONTO	CLIENTE
26-0	-03-12	EL SIGLO DE DURANGO	Cía. Editora de la Laguna S.A. de C.V.	FF6520 03-04-12	\$173,932.14	Partido del Trabajo

Y por lo que hace a las siguientes inserciones, se encuentran las facturas AXAA5727, RO320, y 002664, las cuales fueron expedidas a favor del Partido del Trabajo, y reportadas ante la autoridad hacendaria:

FECHA	PUBLICACIÓN	EMISOR	FACTURA	MONTO	CLIENTE
26-03-12	EL SOL DE	Cía. Periodística El Sol de Durango, S.A.	AXAA5727	\$4.029.38	
20-03-12	DURANGO	de C.V.	26-03-12	\$4,029.30	
26-03-12	ÓRALE!! QUÉ	Radio Comunicación Gamar S.A. de	RO320	\$3.625.00.	PARTIDO DEL
20-03-12	CHIQUITO C.V., de	C.V., dependiente de Grupo Garzalimón	23-10-13	\$3,025.00,	TRABAJO
23-03-12	CRONOS	Jesús Arturo Rico García	002664	420,000,00	
23-03-12	CRUNUS	Jesus Aituio Kico Gaicia	19-10-13	\$20,000.00	

Aunado a lo anterior, se cuenta con las manifestaciones vertidas por los representantes legales y directores generales de los medios de comunicación impresos en los que fueron publicadas las inserciones denunciadas, quienes señalaron que la solicitud y/o contratación fue por parte del Partido del Trabajo, precisando en algunos casos el nombre del solicitante.

En este punto, cabe resaltar que los representantes legales y directores generales de los periódicos adujeron que dichas inserciones fueron contratadas, y en otros casos solicitadas por Alejandro González Yañez, Primitivo Ríos Vázquez (miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido de Trabajo), y Santiago Gustavo Pedro Cortés (Comisionado Político del Partido del Trabajo en Durango), sujetos que en términos del artículo 72 de los Estatutos del partido político en cita, cuentan con facultades para llevar a cabo este tipo de actos, en la especie la contratación aludida, a saber: "Artículo 44. Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional: a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral,

administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente. También tendrá facultad de mandatar y conceder poder cambiario y autorizar la apertura, cierre, cancelación, ejercicio y operación de cuentas bancarias a los tesoreros nacionales y de las Entidades Federativas, así como a los candidatos Federales, Estatales, Delegacionales y Municipales cuando lo obligue las Legislaciones Electorales vigentes o así se considere necesario."

Cabe precisar que no obstante que fue requerido el Partido del Trabajo, en el sentido de que proporcionara los domicilios de dichos sujetos, así como el carácter que ostentan los mismos al interior de su partido, no fue posible obtener dato alguno sobre el domicilio en que pudieran ser ubicados Alejandro González Yáñez y Primitivo Ríos Vázquez, a pesar de ser dirigentes de dicho instituto político. Y por lo que hace a Santiago Gustavo Pedro Cortés, el Partido del Trabajo aseveró que no es simpatizante, militante o afiliado a dicho instituto, circunstancia que a la postre fue desvirtuada con la copia certificada de la lista de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo proporcionada por el mismo.

De igual forma, se implementó una indagatoria a fin de obtener algún dato relacionado con el domicilio de tales sujetos sin que de Alejandro González Yáñez y Santiago Gustavo Pedro Cortés fuera posible su localización, y por lo que hace a Primitivo Ríos Vázquez, no obstante que fue requerido en diversas ocasiones fue omiso en dar respuesta, razón por la cual no se cuenta con el dicho de tales sujetos.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad los elementos de prueba con los que se cuenta son suficientes para acreditar que la publicación de las inserciones corrió a cargo del Partido del Trabajo, en relación con las propias publicaciones que contienen el emblema que identifica a dicho partido político.

Ahora bien, aun cuando se haya comprobado que las inserciones colman el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Elemento subjetivo. En el presente asunto, el elemento subjetivo que exige el tipo administrativo no se actualiza, en virtud de que este elemento exige que los

actos denunciados deban tener como propósito: a) dirigirse a la ciudadanía; b) presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, lo cual implica —atendiendo a los reiterados criterios jurisdiccionales en la materia— que debe presentarse una plataforma electoral; y/o c) obtener el voto de la ciudadanía durante la Jornada Electoral.

Lo que en la especie no ocurre, ya que si bien las inserciones están dirigidas a convocar a la población en general a un evento que se desarrolló en el municipio de Guadalupe Victoria, Durango, lo cierto es que de su contenido no es posible desprender que se estuviera promoviendo la candidatura de Andrés Manuel López Obrador; ni mucho menos plataforma electoral de la coalición denunciada, pues en éstas no se advierten propuestas concretas, medidas o planes de trabajo encaminados a la obtención del voto del electorado en la justa comicial respectiva.

Tampoco su contenido refiere de forma objetiva y directa el llamado explícito al voto, a favor de algún partido político, coalición o candidato, ya que de la propia lectura del contenido de la publicación, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para algún candidato de elección popular o para la coalición denunciada.

Así, se considera que las inserciones materia de la vista no cumplen con los requisitos para considerarse propaganda electoral, toda vez que en ella no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizará la Jornada Electoral, y menos aún, se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político o coalición se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Aunado a que del análisis integral al contenido de las mismas se desprende que no se invita a votar por algún candidato, partido político o coalición, y que por el contrario se trata de propaganda política del Partido del Trabajo a fin de hacer del conocimiento de la ciudadanía del estado de Durango la presencia de Andrés Manuel López Obrador en un evento a celebrarse en el estadio de béisbol, municipio de Guadalupe Victoria.

En efecto, se considera que la propaganda en cita es de tipo política, de conformidad con el criterio sustentado por el máximo órgano jurisdiccional de la

materia al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, en el que medularmente estableció que <u>"la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico"</u>, en la especie, la convocatoria para asistir a un evento organizado por el Partido del Trabajo, no hizo referencia a algún candidato, Proceso Electoral, plataforma electoral o un llamamiento al voto.

Se afirma lo anterior, ya que del contenido de las inserciones materia de la vista se desprenden los siguientes elementos:

- La imagen de Andrés Manuel López Obrador.
- El logotipo del Partido del Trabajo.
- La leyenda: "¡LÓPEZ OBRADOR EN EL MPIO DE GUADALUPE VICTORIA! ESTADIO DE BÉISBOL "CARLOS ROMO"- MARTES 10 DE ABRIL A LAS 11 DE LA MAÑANA EN PUNTO. ¡Asiste, No faltes!".

Como se advierte las frases y los elementos contenidos en las inserciones denunciadas no contienen una referencia explícita a la plataforma electoral del Partido del Trabajo, ni se menciona el día en que se realizará la Jornada Electoral, y menos aún, se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular.

Y aun cuando aparece el logotipo, nombre e imagen de un precandidato, esta circunstancia no es suficiente para que los desplegados de mérito, puedan ser catalogados como propaganda electoral, razón por la cual, no se acredita el elemento subjetivo requerido para la constitución de actos anticipados de campaña.

Elemento temporal. Ahora bien, conforme a lo señalado en el elemento precedente, al no haberse acreditado el mismo, el estudio del elemento temporal resultaría intrascendente.

Así, al no tener por acreditada dicha conducta, el acto materia de la presente queja, no infringe las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 237; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en que acontecieron los hechos denunciados, así como en el Acuerdo CG92/2012, por lo que el presente procedimiento ordinario sancionador instaurado

en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista", debe **declararse infundado.**

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de los partido políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista", al no haber conculcado lo previsto en los artículos 237; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en que acontecieron los hechos denunciados; así como lo establecido en el Acuerdo CG92/2012, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña al publicar cinco inserciones en periódicos de circulación estatal durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO.

_

¹¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10³), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10³.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

SEGUNDO. En términos del Considerando NOVENO la presente Resolución es impugnable mediante el "recurso de apelación", atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de noviembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA